

VISTOS:

El Expediente con Registro SGD N° 2021-17529 de fecha 30 de setiembre del 2021 materia del Recurso de Apelación, interpuesto por don Sammy Ronal Vera Cacho; contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Administrativa Regional N° D000097-2021-GRC-DRA, de fecha 27 de setiembre de 2021, el Memorando N° D001047-2021-GRC-GGR, de fecha 01 de octubre de 2021; el Oficio N° D000803-2021-GRC-DRA, de fecha 01 de octubre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Administración, resolvió: "Artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por don Sammy Ronald Vera Cacho, mediante solicitud de fecha 21 de setiembre de 2021, contenido en el expediente con registro SGD N° 2021-16804, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; Artículo Segundo: **DECLARAR válidamente emitidas las decisiones administrativas contenidas en la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018, el Oficio N° 390-2019-GR.CAJ-DRA, de fecha 15 de mayo de 2019 y en la Resolución Gerencial General Regional N° 125-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 14 de junio de 2019";** **ARTÍCULO TERCERO: DERÍVESE** el presente expediente y sus actuados a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Sede Regional, a fin de avocarse al conocimiento de estos hechos por la conducta incurrida por el trabajador Sammy Ronald Vera Cacho, al haber vulnerado el Principio de la Buena Fe Procedimental en los términos contenidos en el sub numeral 1.8 del numeral 1 del artículo IV – T.P- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando, en resumen, que se declare fundado su pedido en todos los extremos y se resuelva conforme a lo solicitado es su escrito de fecha 20 de setiembre respecto a que se le reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente entre el recurrente, en calidad de trabajador con la entidad regional como empleadora, bajo modalidad contractual regida por el Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, en aplicación del principio de primacía de la realidad, desde el 01 de julio del 2009 al 31 de diciembre de 2020, como Diseñador de Sistemas en del Centro de Información y Sistemas de la Gerencia de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, actualmente Dirección Regional de Transformación Digital del Gobierno Regional de Cajamarca;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV-Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el inciso 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, *conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativo señalado en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Que, asimismo el inciso 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que: **"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";**

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, *el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;* por lo que, en este contexto, la **Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cajamarca**, resulta ser el superior jerárquico de la **Dirección Regional de Administración**; en consecuencia, es la Instancia Administrativa competente para absolver el grado de apelación formulado;

Que, en relación a la cuestión procesal de **plazo**, es menester referir que de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: **"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";**

Que, por su parte, el numeral 144.1 del artículo 144 del mismo cuerpo normativo, establece que: **"El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...)**, lo cual es concordante con lo establecido en el numeral 147.1 del artículo 147 de la norma en mención, que determina: **"Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...);**

Que, respecto a los requisitos del recurso, el **artículo 221**, del cuerpo legal glosado establece: **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"**;

Que, mediante **Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA**, de fecha 27 de junio de 2018, se resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por don SAMMY RONALD VERA CACHO, sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo el régimen que regula el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente"**; y **"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado respecto al pago de beneficios sociales desde la fecha de ingreso a la Entidad hasta la actualidad, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente"**; **acto administrativo que no fue materia de impugnación habiéndose tornado dicha decisión en ACTO FIRME e inalterable para todos los efectos legales**;

Que, mediante **Oficio N°390-2019-GR.CAJ-DRA** de fecha 15 de mayo de 2019, se comunicó al recurrente que su *solicitud S/N de fecha 06 de mayo de 2019 (MAD 4600318)*, contenía animo de actuación irregular, contraviniendo el Principio de Buena Fe Procesal, toda vez que recurría nuevamente a la administración solicitando pronunciamiento sobre extremos que habían merecido pronunciamiento a la emisión de la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018 de fecha 27 de junio de 2018;

Que, posteriormente, mediante **Resolución de Gerencia General Regional N° 125-GR-CAJ/GGR** de fecha 14 de junio de 2021, se resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el Sr. Sammy Ronald Vera Cacho, contra el Oficio N° 390-2019-GR.CAJ-DRA de fecha 15 de mayo de 2019;

Que, es menester precisar que el recurrente, mediante **solicitud de fecha 13 de enero de 2021**, (Expediente SGD N° 2021-0621), solicitó por ante la Dirección Regional de Administración, la misma pretensión que hoy formula; petición que fue atendida y declarada Infundada mediante Resolución Administrativa Regional N° D000016-2021-GRC-DRA, de fecha 10 de febrero de 2021; acto resolutivo que posteriormente fue declarado nulo de oficio por cuanto sobre el mismo asunto la autoridad administrativa ya había emitido pronunciamiento a través de la Resolución Administrativa Regional N° 083-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 27 de junio de 2018, misma que constituye **ACTO FIRME** en todos sus extremos, al no haber sido materia de impugnación en su oportunidad;

Que, en este contexto, se debe estar a un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, **tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme**, ahora bien, mediante la solicitud planteada por el recurrente, está peticionando que el Gobierno Regional de Cajamarca i) *Se reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública entre el recurrente y esta Entidad bajo la modalidad contractual regida por el Decreto Legislativo N° 276* y ii) *Se reconozca los beneficios sociales que se emanan del Decreto Legislativo N° 276, desde la fecha de ingreso hasta la actualidad*; se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto

en el acto administrativo que ha quedado firme, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **improcedente**;

Que, de lo anotado expresamente en el petitorio del recurso administrativo de apelación, se tiene que, el accionante solicita se le reconozca y declare la existencia de una relación laboral pública permanente entre el recurrente, en calidad de trabajador con la entidad regional como empleadora, bajo modalidad contractual regida por el Decreto legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento, en aplicación del principio de primacía de la realidad, desde el 01 de julio del 2009 al 31 de diciembre de 2020, como Diseñador de Sistemas en del Centro de Información y Sistemas de la Gerencia de Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, actualmente Dirección Regional de Transformación Digital del Gobierno Regional de Cajamarca, detalle sustancial que conlleva a determinar que ante similar petición formulada por el recurrente, esta Gerencia General Regional emitió oportunamente la Resolución de Gerencia General Regional N° 125-GR-CAJ/GGR de fecha 14 de junio de 2021, que resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor Sammy Ronald Vera Cacho, contra el Oficio N° 390-2019-GR.CAJ-DRA de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual se le comunicó que su solicitud S/N de fecha 06 de mayo de 2019 contenía animo de actuación irregular, contraviniendo el Principio de Buena Fe Procesal, ya que recurría nuevamente a la administración solicitando pronunciamiento sobre extremos que habían merecido pronunciamiento a la emisión de la RAR N° 083-2018 de fecha 27 de junio de 2018, situación procedimental que releva de efectuar mayor análisis respecto la naturaleza jurídica de las pretensiones planteadas por el impugnante; **por lo que carece de objeto de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**, dejando a salvo el derecho del accionante para que lo ejercite conforme a normas sobre la materia; en consecuencia, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en **improcedente**;

Estando al Dictamen N° D000029-2021-GRC-DRAJ-GHM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; conforme a lo establecido a la Ley N° 27783; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y la Resolución Ministerial N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don Sammy Ronald Vera Cacho, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Administrativa Regional N° D000097-2021-GRC-DRA, de fecha 27 de setiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución al administrado don Sammy Ronald Vera Cacho, en su domicilio procesal señalado en su solicitud primigenia sito



en el Pasaje Los Zafiros N° 10 – Cajamarca y a la **Dirección Regional de Administración** en su domicilio legal, sito en la **Sede Regional del Gobierno Regional Cajamarca**, de acuerdo a los **artículos 18° y 24°** del TUO de la **Ley N° 27444**, aprobado por **D.S. N° 004-2019-JUS**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
LEONCIO MOREANO ECHEVARRIA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL